



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de abril de 2008.  
C-26-08.

Licenciada  
NADIA MORENO  
Directora Nacional de Reforma Agraria  
Ministerio de Desarrollo Agropecuario  
E. S. D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted en atención su nota DINRA-1135-07, mediante la cual remite a esta Procuraduría para la emisión de concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la ley 38 de 2000, dos (2) expedientes relativos al trámite adjudicación y de revocatoria de la resolución D.N. 9-1348 de 15 de agosto de 2003, por la cual se adjudicó, a título oneroso, a favor de Luisa González Urriola, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de El Cuay, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, con una superficie de 69 hectáreas más 4512.10 metros cuadrados, cuyos linderos generales constan en el plano No. 909-04-12076 de 24 de enero de 2003 aprobado por la Dirección General de Reforma Agraria.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya solicitud de revocatoria ocupa nuestra atención, observa este Despacho que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, el terreno adjudicado a Luisa González Urriola a través de la resolución D.N. 9-1348 de 15 de agosto de 2003, que hoy constituye la finca 36627, inscrita a rollo 1, asiento 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, se traslapa con la finca 1047, inscrita a tomo 154 RA, folio 254, rollo 29073 documento 4 de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Garibel Pérez Sánchez y otros. (ver fojas 83 del expediente de revocatoria)

Además de la certificación antes mencionada, se aportan al expediente de revocatoria administrativa, copias autenticadas de los expedientes que detallamos a continuación, los cuales se relacionan de manera directa con la solicitud de revocatoria cuya opinión se nos solicita: El proceso sumario de perturbación interpuesto por Juan Eloy Pérez, Edgardo Antonio Pérez Sánchez y Garibel Pérez Sánchez, en contra de Carlos González y otros, dentro del cual se acredita la propiedad de los demandantes sobre la finca 1047, intimándose a los demandados, Cándida González y otros, a desocupar dichos terrenos (ver

fojas 13 a 38); y el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca 1047, antes mencionada, interpuesto por Florencio González en contra de Eloy Sánchez, Edgardo A. Pérez y Garibel Pérez Sánchez, en el que se desestimó la pretensión del demandante (ver fojas 39 a 61)

También se anexa al expediente informe pericial levantado por Vitelio Fuentes, perito agrimensor de la parte demandante, además del croquis demostrativo de ambas fincas, en donde se resalta el área traslapada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como *"todas aquellas que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas"*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del citado cuerpo normativo dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo, están sujetas a los fines de Reforma Agraria.

Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. cuando haya sido emitida sin competencia para ello;
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente en la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto contenido en el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución D.N. 9-1348 de 15 de agosto de 2003, por la cual se adjudicó definitivamente y a título oneroso, a favor de Luisa González Urriola, una parcela de terreno baldía, ubicada en el corregimiento de El Cuay, distrito de Santa Fé, provincia de Veraguas, fue emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta parcialmente un inmueble de propiedad privada. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la revocatoria de la resolución administrativa antes mencionada.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

